

Aplicación de la Tabla de Sanciones a un año de su vigencia



DOCENTE FERNANDO COSIO

- Marco general de las sanciones
- Tabla de Sanciones



MARCO GENERAL DE LAS SANCIONES ADUANERAS



MARCO NORMATIVO INFRACCIONES LGA:

Ley
General de
Aduanas DL
1433

Nueva Tabla de sanciones:
DS 418-2019-EF: DS 169-
2020-EF.

Supletoria
Código
Tributario
y TUO de
la LPAG

SNAA
Inaplicación
Facultad
Discrecional
Ejm. FAST
COVID

Codigó de
infracción

Especifica
supuesto
de
infracción

Especifica
los
supuestos
de
infracción

Fija la
cuantía
de la
sanción

Niveles
de
Gravedad
Determina
a
infractor

Modificaciones Decreto Legislativo 1433

1

Adiciona un supuesto no sancionable

- Error material
- Fuerza mayor
- Fallo propio
- *No se sancionan las 3 primeras infracciones leves correspondientes a cada supuesto de infracción cometidas por el OCE categoría A durante un año calendario*

Todos los OCE 2020 : A

2

Modifica el tratamiento de HyC

LGA

D.L.
1433

Suspensión

Cancelación

Inhabilitación

HyC

Todas
sanciones

Reincidencia

HyC

3

Elimina el régimen de incentivos

LGA

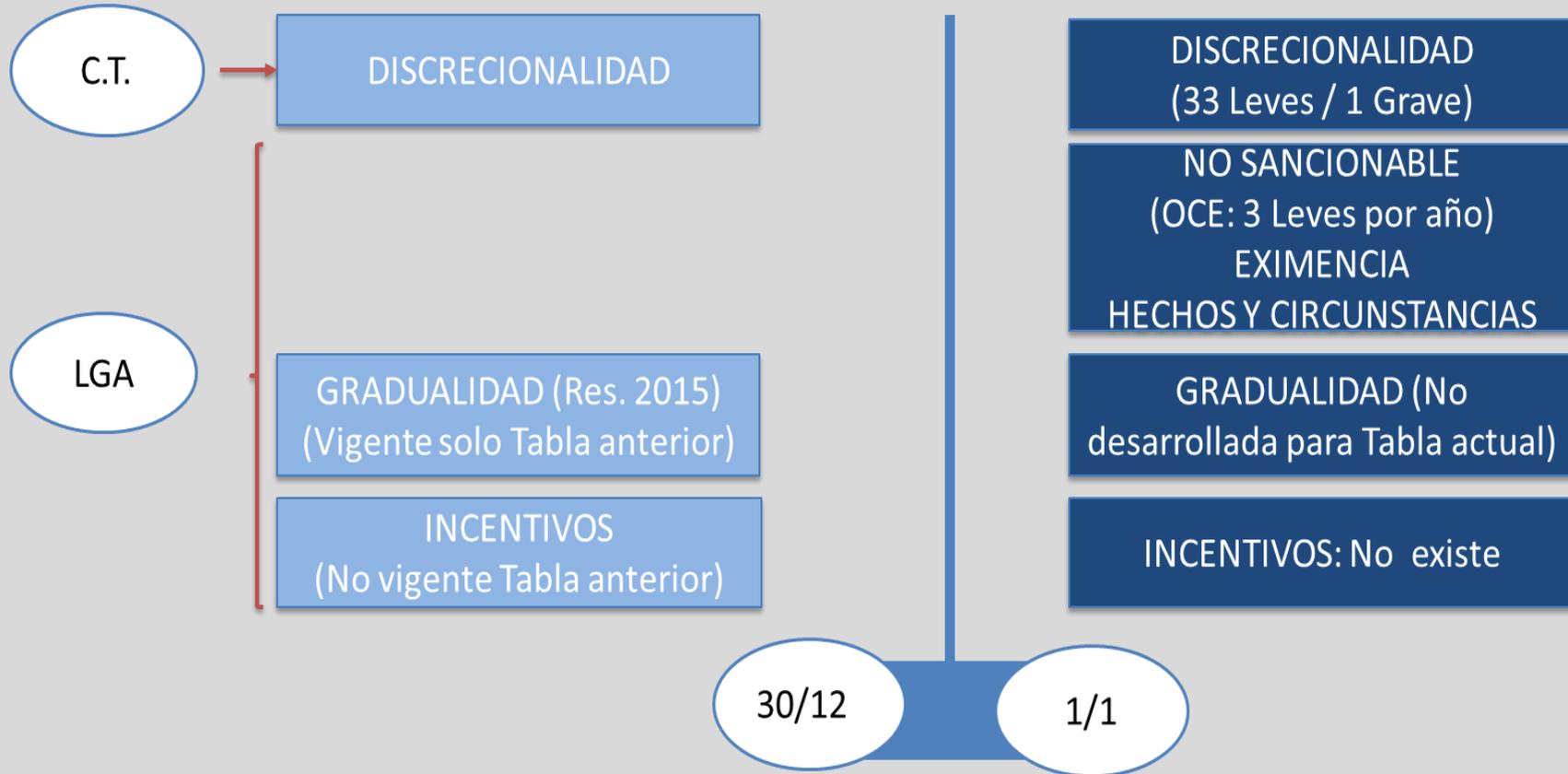
CT

Incentivos

Gradualidad

Discrecionalidad

VIGENCIA LGA sección Décima y tabla



SANCIONES



- Acto administrativo discrecional
 - Supuestos no sancionables
 - Sustitución de sanciones
 - Régimen de gradualidad
- Principio de igualdad
- Naturaleza personal
- No retroactivas

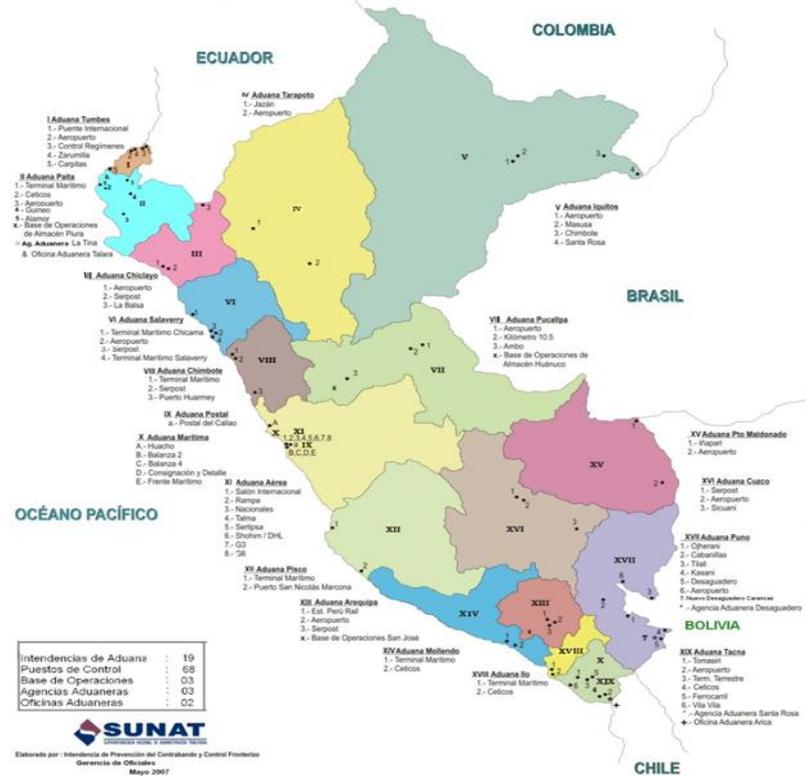
SANCIONES: COMPETENCIA

COMPETENCIA (ROF)
 SUPERINTENDENCIA
 INTENDENCIA OPERATIVA
 INCA

Contienda de competencia
 PRESCRIPCIÓN: 4 AÑOS

(189 LGA y 9 RLGA)

INTENDENCIAS DE ADUANAS PUESTOS DE CONTROL, BASES DE OPERACIONES Y AGENCIAS ADUANERAS



Competencia de las Intendencias

Dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas;

Cuando el régimen se cumple en distintas jurisdicciones son competentes para resolver las consecuencias derivadas de los regímenes aduaneros que originalmente hayan autorizado

Informe 077-2020-SUNAT.340000: La intendencia de aduana que incaute el vehículo para turismo cuyo CIT se encuentre vencido, será la competente para conocer y resolver la solicitud de devolución que presente el interesado

CLASES DE SANCIONES ADUANERAS

MULTA

SUSPENSION

CANCELACION

INHABILITACION

COMISO - previamente a la resolución:

- INCAUTACION
- INMOVILIZACION

EN LEY DE DELITOS ADUANEROS:

- CIERRE DE LOCAL
- INTERNAMIENTO TEMPORAL DE VEHICULO

INAPLICACION Y REDUCCION DE SANCIONES

INAPLICACION:

**SUPUESTOS NO
SANCIONABLES:**

**CASO FORTUITO O FUERZA
MAYOR**

ERRORES DE SISTEMAS

INFRACCIONES LEVES

**RECTIFICACION SADA Y
MERCANCIA NO DECLARADA**

FACULTAD DISCRECIONAL

REDUCCION:

**SUSTITUCION DE COMISO POR
MULTA (LGA: 145 Y 200)**

GRADUALIDAD

**EVALUACION DE HECHOS Y
CIRCUNSTANCIAS**

LGA; 136, 145, 89 LGA y 9 RLGA)



Supuestos no sancionables



LGA: Artículo 193

- a. Error en las declaraciones (u otras formalidades)
 - a. TRANSCRIPCIÓN
 - b. CODIFICACIÓN.
que no tengan incidencia en los tributos o recargos y que puedan ser determinados de la simple observación de los documentos fuente pertinentes, salvo los casos previstos en la Tabla de Sanciones
- b. Caso fortuito o fuerza mayor
- c. Fallas en los sistemas internos o falta de implementación
- d. Los supuestos de infracción leve cometidos por el operador de comercio exterior que se encuentre dentro de la categoría que se determine en el Reglamento y según los límites previstos en la Tabla de Sanciones (3 x tipo)

RECTIFICACIÓN DE DUA SADA SIN SANCIÓN-SALVO ACE

ARTÍCULO 136 LGA (1235)

En el **despacho anticipado**, las declaraciones pueden ser rectificadas dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, sin la aplicación de sanción de multa, salvo los casos establecidos en el Reglamento.”

INFORME 60-2020 señala que no se sanciona inclusive la regularización del SADA dentro de ese plazo

ARTÍCULO 198 RLGA : No se exime de la aplicación de la sanción de multa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley, cuando exista una medida preventiva dispuesta sobre las mercancías por la Administración Aduanera.”

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 145 LGA

OPCIONES AL COMISO POR MERCANCÍA NO DECLARADA

DETECTADA EN EL AFORO FÍSICO

Párrafo 3

REEMBARQUE

**PREVIO PAGO DE MULTA
30% DE valor FOB**

DETECTADA CON POSTERIORIDAD AL LEVANTE

Párrafo 2

REGULARIZACION CON PAGO DE TRIBUTOS; o

PODRA SER REEMBARCADA DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS DE RETIRADA DE ZONA PRIMARIA

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
P27	Cuando la autoridad aduanera durante el reconocimiento físico encuentra mercancía no declarada y el importador opta por el reembarque.	Art. 145.	Equivalente al 30% del valor FOB de la mercancía	GRAVE	Importador.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES



LGA: Artículo 194

- ▶ Al aplicar las sanciones se deben tener en cuenta los hechos y las circunstancias
- ▶ La sanción a imponerse debe ser proporcional al grado y a la gravedad de la infracción cometida.
- ▶ El Reglamento establecerá los lineamientos generales

LINEAMIENTOS PARA APLICAR HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS

- A. Gravedad del daño o perjuicio económico causado.
- B. Circunstancias de la comisión de la infracción.
- C. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- D. La subsanación voluntaria de la conducta infractora.
- E. Reincidencia dentro del plazo establecido.
- F. La categoría del operador de comercio exterior infractor.
- G. La condición de OEA del infractor.
- H. El impacto de la comisión de la infracción en el control aduanero
- I. La posibilidad de graduar la sanción.

La Administración Aduanera regula la aplicación conjunta o alternativa de estos lineamientos.

RLGA: Artículo 248

GRADUALIDAD DE SANCIONES



- Aplica a las sanciones establecidas en la Tabla
- Los aprueba la SNAA.
- Criterios en la forma y condiciones que establezca la Administración Aduanera.
- Ejm: Resolución 156-2020 para infracciones cometidas o detectadas hasta el 30.12.2019.

LGA: art, 195

DISCRECIONALIDAD



- Facultad establecida en el Código Tributario
- Resolución SNAA
- Determinar y sancionar infracciones tributarias
- Se aplicó el 2020 para casos COVID y FAST

Código Tributario: art.82 y 166



NO SE APLICAN SANCIONES POR COVID 19:

- RESOLUCIONES 16 Y 19-2020: Cusco, Chimbote, Ilo, Mollendo, Pisco, Puerto Maldonado, Puno, Salaverry y Tacna INFRACCIONES COMETIDAS HASTA EL 30.09.2020
- RESOLUCION 14-2020: No se aplica P44 para mercancías arribadas hasta 30.06
- RESOLUCION 13-2020: Chimbote, Mollendo, Pisco, Puerto Maldonado y Tarapoto
- RESOLUCION 08-2020: No se aplica para infracciones cometidas hasta el 30.06



NO SE APLICAN SANCIONES DURANTE IMPLANTACION DE NUEVOS PROCESOS FAST:

- R26-2020- PROCESO EER del 30.11 al 28.02.2021
- R 12-2020- PROCESOS DE EXPORTACIONES Y MANIFIESTOS
- R14-2020 PROCESOS DE MATERIAL DE USO AERONAUTICO, EXPORTACIONES Y MANIFIESTOS

TABLA DE SANCIONES



TABLA DE SANCIONES

- La Administración aplica sanciones conforme a Tabla (artículo 191° LGA)
- Principio de Legalidad: Norma IV del Código Tributario
- Tabla de Sanciones Modelo DS 418-2019-EF:

Codigo	Supuesto de infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N41	Quando se retire la mercancía del punto de llegada o almacén aduanero, sin que se haya otorgado el levante o autorizado su salida o en caso se encuentre con una acción de control extraordinaria pendiente de culminación.	Art. 197 b) Y I)	Equivalente al valor FOB, determinado o por la autoridad aduanera, hasta un máximo de 20 UIT	MUY GRAVE	Despachador de aduana.

DL 1344 (191): En la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación. Además se establecen niveles de gravedad.

CARACTERISTICAS DE LA TABLA DE SANCIONES

1

CODIGO DE LA INFRACCION:

- **N** (OCE)
- **P** (Operador interviniente)
- **T** (Tercero)
- **CO** (Comiso)
- **Ejemplo: P52**

2

SUPUESTO DE INFRACCION

- EJM Cuando se evidencie la no utilización de medios de pago en la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, conforme al artículo 3-A del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF.

3

REFERENCIA LEGAL:

- Art. 3-A del TUO de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía

CARACTERÍSTICAS DE LA TABLA DE SANCIONES

4

FIJAR LA CUANTIA DE LA SANCION:



UIT



FOB



Tributos o recargos



Monto indebidamente restituido

6

INDIVIDUALIZA AL INFRACTOR



LGA:

OCE, OI, Tercero

Tabla:

- OCE: Transportista, Agente de carga, Almacen, Agente de Aduanas, EER.
- OI: Importador,



5

GRAVEDAD DE LA SANCION



Muy Grave



Grave



Leve

CLASES DE SANCIONES articulo 190

MULTA

La Tabla original
contenía
59 multas OCE,
63 para OI y
2 de 3ros

2S

Suspensión

No renovar la fianza

Depósito flotante que
incumpla condiciones para
salida o retorno

1C

Cancelación

No registrar movimiento
en el año anterior

*

A tener en cuenta

La permanencia del OCE se determina, básicamente, por el nivel de cumplimiento de sus operaciones aduaneras; es decir, no se renovará la autorización del OCE que obtenga la menor calificación

El nivel de cumplimiento se mide tomando en cuenta las infracciones sancionadas con multa y suspensión y por su gravedad

COMISO: C01-C014

LAS OTRAS SANCIONES

SUSPENSION

- No renovar la Fianza
- Depósito flotante que incumple normas de salida y retorno

INHABILITACION

- No aplica, pero el OCE solo conserva autorización con un nivel de cumplimiento que se mide tomando en cuenta las sanciones de multa y suspensión por su gravedad

CANCELACION

- NO registrar movimiento en el año anterior

ESTRUCTURA DE LA TABLA DE SANCIONES

197

I. OCE

A) Autorización

B) Manifiestos y AR

C) Declaración

D) Otra información

E) Control Aduanero

F) Seguridad

198

II. OI

A) Manifiestos y AR

B) Declaración

C) Otra información

D) Control Aduanero

E) Seguridad

199

III. TERCEROS

- No proporcionar información o documentación
- No comparecer ante la autoridad aduanera

200

IV. COMISO

- 14 supuestos

V. CONSIDERACIONES ADICIONALES

- 2 consideraciones aplicables al OCE

En función a los sujetos y a los procesos

TABLA DE SANCIONES APLICABLES A LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS

I. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

A) Autorizaciones

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N06	Cuando la autoridad aduanera detecte que no mantiene o no se ha adecuado al requisito de garantía del artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, salvo que subsane con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos o dentro del plazo establecido por la Administración Aduanera. La sanción tiene efecto hasta la regularización del requisito incumplido.	Art. 197 Inciso a)	SUSPENSIÓN	GRAVE	Despachador de aduana. Transportista o su representante en el país. Operador de transporte multimodal internacional. Agente de carga internacional. Almacén aduanero. Empresa de Servicio Postal. Empresa de servicio de entrega rápida. Almacén libre (Duty Free). Beneficiario de material para uso aeronáutico.

INFORME 68-2020:

No corresponderá iniciar o continuar con el procedimiento sancionador de cancelación seguido a los despachadores de aduana, que antes de la vigencia de las modificaciones dispuestas mediante Decreto Legislativo N° 1433 al texto de la LGA, hubieran incurrido en la comisión de la infracción que tipificaba el numeral 2) del inciso b) del artículo 195 de la mencionada Ley, en aplicación del principio de retroactividad benigna

b) Manifiesto y actos relacionados

9	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N07	No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción N08. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Art. 197 inciso c)	0.5 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> Transportista o su representante en el país. Agente de carga internacional. Empresa de Servicio Postal. Empresa de servicio de entrega rápida.
N08	No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> Transportista o su representante en el país. Agente de carga internacional. Empresa de Servicio Postal. Empresa de servicio de entrega rápida.
N09	No proporcionar o no transmitir los datos generales del manifiesto de carga de salida o la información de los documentos vinculados, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción N10. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Art. 197 inciso c)	0.5 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> Transportista o su representante en el país.
N10	No proporcionar o no transmitir los datos generales del manifiesto de carga de salida o la información de los documentos vinculados, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> Transportista o su representante en el país.

N07: INFORME 83, 87, 95, 114 Y 143-2020:

N08: INFORME 83.87.95-2020

b) Manifiesto y actos relacionados

Código3 3	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N11 N60	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración o resulte aplicable el supuesto de infracción N42. N61 Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.2 UIT	LEVE	Transportista o su representante en el país. Agente de carga internacional. 
N12 N61	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, o la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	Transportista o su representante en el país. Agente de carga internacional. 
N13 N62	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte o la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración . Sanción aplicable por manifiesto de carga desconsolidado.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	Empresa de Servicio Postal. Empresa de servicio de entrega rápida. 
N14	Para la vía marítima, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de ingreso o al manifiesto de carga desconsolidado, después de la llegada del medio de transporte y de acuerdo con los plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.5 UIT	LEVE	Transportista o su representante en el Agente de carga internacional. 

Informe 52, 61, 65, 83, 85, 103, 108

Informe 52, 61, 65, 85,

Informe 87, 95, 114, 143

b) Manifiesto y actos relacionados

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N15	Para la vía marítima, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de salida o al manifiesto de carga consolidado, después de vencidos los plazos de transmisión del manifiesto de carga de salida y del manifiesto de carga consolidado. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.2 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> Transportista o su representante en el país. Agente de carga internacional.
N16	Para las demás vías de transporte, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de ingreso o al manifiesto de carga desconsolidado, después de la llegada del medio de transporte y de acuerdo con los plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.25 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> Transportista o su representante en el país. Agente de carga internacional. Empresa de Servicio Postal. Empresa de servicio de entrega rápida.
N17	Para las demás vías de transporte, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de salida o al manifiesto de carga consolidado, después de vencidos los plazos de transmisión del manifiesto de carga de salida y del manifiesto de carga consolidado. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> Transportista o su representante en el país. Agente de carga internacional. Empresa de servicio de entrega rápida.
N18	<p>No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y de no resultar aplicable el supuesto de infracción N19:</p> <p>1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte.</p> <p>2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término de embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.</p>	Art. 197 inciso c)	0.25 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> Transportista o su representante en el país. Almacén aduanero. Empresa de servicio de entrega rápida.

Informe 87, 95, 114,143

Informe 52



b) Manifiesto y actos relacionados

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N19	<p>No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera:</p> <p>1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte.</p> <p>2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.</p>	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> Transportista o su representante en el país. Almacén aduanero. Empresa de servicio de entrega rápida. 

INFORME 52-2020 numeral 3: El OCE que efectúe la transmisión extemporánea de los actos relacionados con la salida de la mercancía y del medio de transporte se encontrará incurso en la infracción tipificada bajo el código N18 o N19 de la sección I,B) de la Tabla de Sanciones vigente.

c) Declaración

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N20	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción N21.	Art. 197 inciso c)	0.2 UIT	LEVE 	Despachador de aduana. Transportista o su representante en el país. Agente de carga internacional. Empresa de Servicio Postal. Empresa de servicio de entrega rápida. Beneficiario de material para uso aeronáutico.
					
N21	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE 	Despachador de aduana. Transportista o su representante en el país. Agente de carga internacional. Empresa de Servicio Postal. Empresa de servicio de entrega rápida. Beneficiario de material para uso aeronáutico.
					
N22 N64 N63	No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera, a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan.	Art. 197 inciso c)	Equivalente al doble de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar N64: Si subsana 50%	GRAVE	Despachador de aduana. Empresa de servicio de entrega rápida.

c) Declaración

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N23 N65 N66	En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, transmitir declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a: Valor; Marca comercial; Modelo; Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; Estado; Cantidad comercial; Calidad; Origen; País de adquisición o de embarque; o Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes. Esta sanción aplica cuando existan tributos y recargos dejados de pagar o garantizar.	Art. 197 Inciso e)	N65 Equivalente al doble de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar N66 Con subsanación 50% de los tributos y recargos	GRAVE	Despachador de aduana. Empresa de servicio de entrega rápida.

Informe 18, 167 y
168

c) Declaración

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N24 N67	<p>En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> Valor; Marca comercial; Modelo; Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; Estado; Cantidad comercial; Calidad; Origen; País de adquisición o de embarque; o Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes. Esta sanción aplica cuando no existan tributos ni recargos dejados de pagar o garantizar y por cada declaración salvo que se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera y salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N25. 	Art. 197 Inciso e)	0.2 UIT	LEVE	 <p>Despachador de aduana. Empresa de servicio de entrega rápida.</p>
N25	<p>En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> Valor; Marca comercial; Modelo; Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; Estado; Cantidad comercial; Calidad; Origen; País de adquisición o de embarque; o Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes. Esta sanción aplica cuando no existan tributos ni recargos dejados de pagar o garantizar y por cada declaración y cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera 				 <p>Despachador de aduana. Empresa de servicio de entrega rápida.</p>

Informe 18 y 168



c) Declaración

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N26	En los regímenes de exportación, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a la descripción de las mercancías que ocasione el cambio de la partida del Sistema Armonizado, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N27.	Art. 197 Inciso e)	0.2 UIT	LEVE	Despachador de aduana.
N27	En los regímenes de exportación, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a la descripción de las mercancías que ocasione el cambio de la partida del Sistema Armonizado, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 197 Inciso e)	0.1 UIT	LEVE	Despachador de aduana.
N28	No consignar correctamente los datos de identificación del dueño, consignatario o consignante de la mercancía en la declaración. Sanción aplicable por declaración.	Art. 197 Inciso f)	1 UIT	GRAVE	Despachador de aduana. Empresa de servicio de entrega rápida.
N29	Presentar una declaración para la cual no esté autorizado. Informe 172	Art. 197 Inciso f)	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la administración aduanera, hasta un máximo de 20 UIT	MUY GRAVE	Despachador de aduana. Transportista o su representante en el país. Agente de carga internacional. Empresa de servicio de entrega rápida.
N30 N68 N69	Asignar una subpartida nacional incorrecta , si existe incidencia en los tributos o recargos. Informe 56	Art. 197 Inciso i)	N68 Equivalente al doble de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar N69: si subsana 50%	GRAVE	Despachador de aduana. Empresa de servicio de entrega rápida.

- **RTF N° 7957-A-2015** que estableció la no aplicación de la sanción por mala clasificación arancelaria por dualidad de criterio inclusive cuando el primer criterio sea la diligencia de un Especialista de aduanas en el reconocimiento físico o la revisión documentaria de la mercancía, sin importar tampoco si fueron tramitadas por el mismo u otro usuario aduanero.



d) Otra información:

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N32 N70 N71	No proporcionar, exhibir o transmitir la información veraz, auténtica, completa y sin errores, respecto al origen de las mercancías sujetas a derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias respecto a la aplicación de derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias a que se sujetan las mercancías importadas, dispuestas por la autoridad competente, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. En caso se proporcione, exhiba o transmita la información, este supuesto se aplica siempre que esta no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente. La sanción toma en cuenta los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias vigentes al momento de la numeración de la declaración. Cuando se subsana antes de cualquier requerimiento	Art. 197 inciso c)	Equivalente al doble de los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias más altos aplicables a mercancías que por sus características físicas, calidad y prestigio comercial sean similares a las mercancías importadas. N71 50 %	GRAVE	Despachador de aduana. Empresa de servicio de entrega rápida.
N33	No proporcionar la documentación que está obligado a conservar, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo que resulten aplicables los supuestos de infracción N20 y N21.	Art. 197 inciso c)	0.2 UIT Informe 83 y 104	LEVE	Despachador de aduana. Transportista . Agente de carga Empresa de Servicio EER. Almacén libre (Duty Free). Beneficiario MUA. 
N34 N72	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción N07, N08, N09, N10, N11, N12, N13 N60, N61, N62, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N63, N64, N65, N66, N67, N26, N27, N70, N71, N33 y N73. Informe 48, 52, 58, 61, 83, 102	Art. 197 inciso c)	0.25 UIT 	LEVE	Despachador de aduana. Transportista . OTM. Agente de carga Almacén aduanero. Empresa de Servicio Postal. EERo de entrega rápida. Almacén libre (Duty Free). Beneficiario de material para uso aeronáutico. 

d) Otra información:



Código	Supuesto de Infacción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infraactor
N35 N73	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infacción N07, N08, N09, N10, N11, N12, N13, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N22, N23, N24, N25, N26, N27, N32 y N33 , N07, N08, N09, N10, N60, N61, N62, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N63, N64, N65, N66, N67, N26, N27, N70, N71 y N33, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	 LEVE	Despachador de aduana. Transportista o su representante en el país. Operador de transporte multimodal internacional. Agente de carga internacional. Almacén aduanero. Empresa de Servicio Postal. Empresa de servicio de entrega rápida. Almacén libre (Duty Free). Beneficiario de material para uso aeronáutico.
N36 N74	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación veraz o auténtica, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infacción N07, N08, N09, N10, N11, N12, N13, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N22, N23, N24, N25, N26, N27, N32 y N33 N07, N08, N09, N10, N60, N61, N62, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N63, N64, N65, N66, N67, N26, N27, N70, N71 y N33.	Art. 197 inciso c)	1 UIT	GRAVE	Despachador de aduana. Transportista o su representante en el país. Operador de transporte multimodal internacional. Agente de carga internacional. Almacén aduanero. Empresa de Servicio Postal. Empresa de servicio de entrega rápida. Almacén libre (Duty Free). Beneficiario de material para uso aeronáutico.

Informe 48,
52, 58, 61,
65, 83, 102

Informe 61,
65, 83



e) Control Aduanero:

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N40	No garantizar el ingreso preferente de la autoridad aduanera a sus instalaciones para el cumplimiento de sus funciones.	Art. 197 Inciso b)	3 UIT		Despachador de aduana. Transportista o su representante en el país. Operador de transporte multimodal internacional. Almacén aduanero. Empresa de Servicio Postal. Empresa de servicio de entrega rápida. Almacén libre (Duty Free). Beneficiario de material para uso aeronáutico.

INFORME 139-2020: no se configura la infracción N40 de la Tabla de Sanciones cuando un almacén aduanero que ha identificado un presunto ilícito aduanero lo pone en conocimiento, en primer lugar, de la PNP y luego comunica el hecho a la autoridad aduanera, por lo que la PNP ingresa antes que la autoridad aduanera a sus instalaciones

II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

a) Manifiesto y actos relacionados:

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
P05 P64	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración o resulte aplicable el supuesto de infracción P06. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 198 Inciso b)	0.2 UIT	LEVE	Operador de base fija. 
P06 P65	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera o la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 198 Inciso b)	0.1 UIT	LEVE	Operador de base fija. 

INFORME 52-2020: la transmisión con error de información distinta a la antes indicada no se encuentra sancionada bajo la Tabla de Sanciones vigente.

b) Declaración:

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
P11	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P12.	Art. 198 Inciso b)	0.2 UIT	LEVE	Importador. Exportador.
P12	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 198 Inciso b)	0.1 UIT	LEVE	Importador. Exportador.
P13 P66	No rectificar el valor consignado en la declaración aduanera regularizada en el régimen de exportación definitiva cuando se trate de hechos posteriores a la regularización, en el plazo dispuesto por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P67 salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P14, o rectificarlo fuera del plazo establecido por la Administración Aduanera.	Art. 198 Inciso b)	0.2 UIT	LEVE	Exportador.
P14 P67	No rectificar el valor consignado en la declaración aduanera regularizada en el régimen de exportación definitiva cuando se trate de hechos posteriores a la regularización, en el plazo dispuesto por la Administración Aduanera, en el plazo dispuesto por la Administración Aduanera cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera o rectificarlo en el plazo establecido por la administración aduanera.	Art. 198 Inciso b)	0.1 UIT	LEVE	Exportador.

INFORME 112-2020: al amparo de lo expresamente regulado en las RSNAAN° 006-2020- SUNAT/300000 y N° 008-2020-SUNAT/300000, se concluye que en el régimen de exportación definitiva, a efectos de no determinar ni sancionar las infracciones P66 o P67 no se ha fijado un plazo específico para la transmisión o registro de la información correcta u omitida, por lo que dicha subsanación puede realizarse en fecha posterior al 30.6.2020.

c) Otra información:

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
P24 p76	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del artículo 198 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción P01, P02, P03, P04, P05, P06, P07, P08, P09, P10, P11, P12, P15, P16, P17, P18, P19, P20, P21, P22, P23 y P25.	Art. 198 Inciso b)	0.25 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> • Importador. • Exportador. • Beneficiario de régimen aduanero. • Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales. • Operador de base fija. • Proveedor de precinto. • Laboratorio. • Pasajero. 
P25 p77	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del artículo 198 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción P01, P02, P03, P04, P05, P06, P07, P08, P09, P10, P11, P12, P15, P16, P17, P18, P19, P20, P21, P22 y P23, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 198 Inciso b)	0.1 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> • Importador. • Exportador. • Beneficiario de régimen aduanero. • Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales. • Operador de base fija. • Proveedor de precinto. • Laboratorio. • Pasajero. 

INFORME 52-2020: la posibilidad de sancionar la transmisión errónea de información distinta a la descripción de las mercancías, tipo y número de documento de identificación del dueño o consignatario, bajo los códigos N34, N35, P24 y P25 de la sección 1, inciso D) o sección 11, inciso C) de la Tabla de Sanciones, relativos a "otra Información", debe señalarse que las mencionadas infracciones se encuentran reservadas para jincumplimientos que no correspondan a temas o tópicos expresamente regulados en otras secciones de dicha Tabla.

d)Control aduanero:

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
P31	No garantizar el ingreso preferente de la autoridad aduanera a sus instalaciones para el cumplimiento de sus funciones.	Art. 198 Inciso a)	3 UIT	MUY GRAVE	Importador. Exportador. Beneficiario de régimen aduanero. - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales. Operador de base fija. Proveedor de precinto. Laboratorio.
P32	Cuando se permita el embarque de la mercancía sin autorización de la Administración Aduanera o en caso se encuentre con una acción de control extraordinaria pendiente de culminación.	Art. 198 Incisos a) e i)	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera, hasta un máximo de 20 UIT	MUY GRAVE	Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias. 

INFORME 163-2020: la intendencia de aduana de salida es competente para aplicar la sanción por la comisión de la infracción P32 de la Tabla de Sanciones cuando el administrador o concesionario de las instalaciones portuarias de la aduana de salida permite el embarque de mercancías destinadas al régimen de exportación definitiva sin que se haya realizado el reconocimiento físico ni otorgado el levante en la aduana de numeración.

d)Control aduanero:

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
P44	No destinar la mercancía a la modalidad de despacho anticipado, en los casos que sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P45.	Art. 198 Inciso c)	0.2 UIT	LEVE	Importador.
P45	No destinar la mercancía a la modalidad de despacho anticipado, en los casos que sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, cuando la multa se paga antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 198 Inciso c)	0.1 UIT	LEVE	Importador.



INFORME 090-2020
INFORME 93-2020
INFORME 094-2020
INFORME 100-2020:.



III. INFRACCIONES DE LOS TERCEROS

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
T01	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa, sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, según corresponda.	Art. 199 Inciso a)	0.5 UIT	LEVE	Tercero. 
T02	No comparecer ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos.	Art. 199 Inciso b)	0.5 UIT	LEVE	Tercero.

INFORME 163-2020: Es pasible de sanción por la comisión de las infracciones T01 y T02 de la Tabla de Sanciones toda persona, distinta al OCE y al OI, que incumpla cualquier requerimiento de información o comparecencia que al amparo de los artículos 164 y 165 de la LGA formule la Administración Aduanera como producto de sus acciones de control.

Se configura la infracción T01 cuando la persona, que no sea OCE ni OI no cumpla con presentar la documentación requerida por la Administración Aduanera en el marco de un procedimiento de confirmación de comprobantes de pago

IV. INFRACCIONES SANCIONABLES CON COMISO

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad
CO1	Dispongan de las mercancías ubicadas en los locales considerados como zona primaria o en los locales del importador, según corresponda, sin contar con el levante o sin que se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera, según corresponda.	Art. 200 Inciso a)	COMISO	MUY GRAVE
CO2	Carezca de la documentación aduanera pertinente.	Art. 200 Inciso b)	COMISO	MUY GRAVE
CO3	Estén consideradas como contrarias a: la soberanía nacional, la seguridad pública, la moral y la salud pública.	Art. 200 Inciso c)	COMISO	MUY GRAVE
CO4	Cuando se constate que las provisiones de a bordo o rancho de nave que porten los medios de transporte no se encuentran consignados en la lista respectiva o en los lugares habituales de depósito.	Art. 200 Inciso d)	COMISO	MUY GRAVE
CO5	Se expendan a bordo de las naves o aeronaves durante su permanencia en el territorio aduanero.	Art. 200 Inciso e)	COMISO	MUY GRAVE
CO6	Se detecte su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario.	Art. 200 Inciso f)	COMISO	MUY GRAVE
CO7	Cuando la autoridad competente determine que las mercancías son falsificadas o pirateadas.	Art. 200 Inciso g)	COMISO	MUY GRAVE
CO8	Los miembros de la tripulación de cualquier medio de transporte internen mercancías distintas de sus prendas de vestir y objetos de uso personal.	Art. 200 Inciso h)	COMISO	MUY GRAVE
CO9	El importador no proceda a la rectificación de la declaración o al reembarque de la mercancía de acuerdo con lo establecido en el artículo 145 de la Ley General de Aduanas.	Art. 200 Inciso i)	COMISO	MUY GRAVE
CO10	Los pasajeros omitan declarar sus equipajes o mercancías en la forma establecida por decreto supremo, o exista diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero.	Art. 200 Inciso j)	COMISO	MUY GRAVE

IV. INFRACCIONES SANCIONABLES CON COMISO

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad
CO11	Durante una acción de control extraordinaria, se encuentre mercancía no manifestada o se verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, manifiestos consolidados y desconsolidados; salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la información que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país presentada previamente a la Administración Aduanera conforme a lo previsto en el inciso c) del artículo 17 de la Ley General de Aduanas, o se encuentre consignada correctamente en la declaración.	Art. 200 Inciso k)	COMISO O	MUY GRAVE
CO12	Cuando el medio de transporte que ha ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera, excepto los vehículos con fines turísticos.	Art. 200 Ante penúltimo párrafo	COMISO	MUY GRAVE
CO13	Cuando el vehículo con fines turísticos que ha ingresado temporalmente al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, ha excedido el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera y se encuentre en las siguientes situaciones: a) no ha pagado la multa dentro de los treinta días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera. b) ha pagado la multa dentro de los treinta días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera y no ha sido retirado del país en el plazo establecido en su Reglamento.	Art. 200 Ante penúltimo párrafo	COMISO	MUY GRAVE
CO14	Cuando el vehículo con fines turísticos que ha ingresado temporalmente al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, ha sido destinado a otro fin.	Art. 200 Penúltimo párrafo	COMISO	MUY GRAVE



V. CONSIDERACIONES ADICIONALES

A efectos de aplicar el inciso d) del artículo 193 de la Ley General de Aduanas y el artículo 249 de su Reglamento, no son sancionables las primeras tres infracciones determinadas por la Administración Aduanera o autodeterminadas por el infractor, por cada supuesto de infracción calificado como leve en la presente Tabla de sanciones, cometidas por el operador de comercio exterior con categoría A, en el período de un año calendario.

A efectos de aplicar el artículo 20 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, el nivel de cumplimiento del operador de comercio exterior se mide tomando en cuenta las infracciones sancionadas con multa y suspensión, así como la gravedad de estas infracciones.

Para que la subsanación se considere efectuada antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, debe realizarse previamente a la notificación de la imputación del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa.

La subsanación se efectúa con la rectificación de la acción constitutiva de infracción o con la ejecución de la acción omitida que dio lugar a la comisión de la infracción, y con la cancelación de los tributos y recargos dejados de pagar. Cuando no sea posible subsanar la infracción cometida, esta se da por subsanada con la cancelación de los tributos y recargos dejados de pagar.**
Numeral incorporado por el DS N° 169-2020-EF

Entel BIENVENIDOS A BOLIVIA
WELCOME TO BOLIVIA

FOPTUR GRACIAS POR SU VISITA
THANKS FOR YOUR VISIT

SENASA
SANIDAD AGROPECUARIA
E INVERNADERO NACIONAL

DIAGNOSTICO DE LA SALUD
DIGESA

PUENTE DE AGUADERO
SOBRECARGA 30TN
LONGITUD 50 MTS

COMUNIDAD
POSTAL
CARLOS

